

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-87/2019

**PROMOVENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO**            **PONENTE:**  
INDALFER                    INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIOS:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y  
ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE  
GARCÍA

**COLABORÓ:**                    NICOLÁS  
ALEJANDRO                    OLVERA  
SAGARRA

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-31/2019.

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Evento del Gobierno Federal.** El dos de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos asistió a la ciudad de Chihuahua, con motivo de un evento del Gobierno Federal en el que se habló sobre los programas denominados “Tandas del Bienestar”.

**2. Denuncias interpuestas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.** Con motivo del evento referido, el cuatro y el seis de marzo del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó sendas denuncias ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental personalizada y electoral fuera de los plazos legales.

Por otra parte, el seis de marzo siguiente, el Partido Acción Nacional presentó denuncia de hechos ante dicho Instituto, en contra del Presidente de la República y el partido MORENA, por la presunta comisión de actos que constituyen violaciones al artículo 134 constitucional, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos durante ese evento.

**3. Primera resolución del Instituto Electoral local.** El quince de abril del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de

Chihuahua aprobó la resolución IEE/CE14/2018, en la que declaró improcedentes las denuncias presentadas.

**4. Primer recurso de apelación local.** En contra de esa resolución, el veintitrés de abril de este año, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con el número de expediente RAP-14/2019.

**5. Primera sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.** El veinte de mayo siguiente, el Tribunal local resolvió el aludido recurso, en el sentido de revocar la resolución IEE/CE14/2018, para efectos de que la autoridad administrativa electoral emitiera una nueva, en la que, de no advertirse otra causal de improcedencia, se pronunciara sobre los hechos denunciados.

**6. Segunda resolución del Instituto Electoral local.** El trece de julio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del Instituto Electoral emitió nueva resolución, identificada con la clave IEE/CE28/2019, por medio de la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

**7. Segundo recurso de apelación local.** En contra de esa resolución, el dieciocho de julio de este año, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con la clave de expediente RAP-31/2019.

**8. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.** El veintitrés de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió el

mencionado recurso de apelación, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**II. Promoción del medio de impugnación.** El treinta de agosto de este año, Movimiento Ciudadano promovió ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución emitida en el expediente RAP-31/2019.

**1. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.** El dos de septiembre del año en curso, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, entre otros documentos, la demanda del citado juicio, así como el informe circunstanciado.

**2. Cuestión competencial.** El tres de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional emitió acuerdo, mediante el cual ordenó formar el respectivo cuaderno de antecedentes, remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, por considerar que la materia de impugnación puede actualizar la competencia de este órgano jurisdiccional.

**3. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, por proveído de cinco de septiembre del presente año, el Magistrado

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Guadalajara.

Presidente de la Sala Superior consideró que, si bien el partido político actor promueve juicio de revisión constitucional electoral, lo cierto es que la controversia planteada no encuadra en algún supuesto para la procedencia de juicio o recurso de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; razón por la cual estimó que lo procedente era integrarlo como juicio electoral, asignándosele la clave **SUP-JE-87/2019**.

Asimismo, en el citado proveído se determinó turnar el citado expediente a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, a fin de proponer la resolución que en derecho corresponda respecto del planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara.

**4. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, así como las demás constancias atinentes a su tramitación.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el juicio electoral identificado al rubro, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite; de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que debe emitir la resolución que en derecho proceda.

Esto es, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. En consecuencia, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

**SEGUNDO. Competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con base en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 184, 186, fracción X, y 189,

---

<sup>2</sup> TEPJF, *Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.*

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>3</sup>, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados *juicios electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

En los artículos 17, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, se dispone el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, con base en lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene

---

<sup>3</sup> Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce.

**SUP-JE-87/2019**  
**Acuerdo de Sala**

competencia para conocer y resolver de forma definitiva, aquellas controversias relacionadas con las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México –antes Distrito Federal-, y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

En tanto que, acorde con el artículo 195 del invocado ordenamiento legal, las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México –antes Distrito Federal-, así como con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Sin embargo, no está previsto cuál de ellas es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se combate una sentencia dictada por un Tribunal local, que se ocupó de analizar la resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador local.

En efecto, la actora promovió el presente medio de impugnación en contra de la sentencia dictada el quince de enero de este año, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-31/2019.

Ese medio de impugnación se interpuso para controvertir la resolución identificada con la clave IEE/CE28/2019, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en los procedimientos sancionadores ordinarios con claves IEE-PSO-01/2019 y IEE-PSO-03/2019, iniciados con motivo de las denuncias presentadas por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en contra del partido MORENA y el Presidente de la República.

Cabe precisar que el Instituto electoral local declaró inexistentes las infracciones denunciadas por los citados partidos políticos, consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, por difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de un evento realizado por el Gobierno Federal el dos de marzo de este año, en la ciudad de Chihuahua.

La competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral; de ahí que la competencia para conocer y resolver del presente asunto recae en la Sala Superior.

Lo anterior, porque la materia de la controversia no está relacionada con una elección cuyo conocimiento esté conferido a las Salas Regionales, en los términos precisados en párrafos precedentes, por lo que resulta que la **competencia** para conocer del juicio de electoral corresponde a este órgano jurisdiccional, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del presente

**SUP-JE-87/2019**  
**Acuerdo de Sala**

medio de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente SUP-JE-4/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-87/2019.

**SEGUNDO.** Continúese con la sustanciación del referido juicio electoral.

**TERCERO.** Proceda el Magistrado Indalfer Infante Gonzales como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M.

Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA**

**INDALFER INFANTE**

**PIZAÑA**

**GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ**

**JOSÉ LUIS VARGAS**

**MONDRAGÓN**

**VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

**SUP-JE-87/2019**  
**Acuerdo de Sala**